

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 28 NOV 2014

Señor  
**NILSON EDUARDO RIAÑO COY**  
Carrera 16 A # 159 – 38  
Barrio Villa Magdala  
Bogotá - Colombia  
[nilsonriano@yahoo.com](mailto:nilsonriano@yahoo.com)

REFERENCIA:	
Fecha de radicado	29 de julio de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2014 – 393 - CONSULTA
Tema	Deber de registrar los libros oficiales ante la Cámara de Comercio.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*“Un libro oficial de accionistas registrado en Cámara de Comercio 3 años después de iniciadas operaciones por parte de una sociedad por acciones simplificada SAS, en el cual se registró una enajenación de acciones ocurrida con anterioridad a la fecha del registro del Libro en Cámara de Comercio, ¿puede dicho Libro de Accionistas probar legalmente este hecho ante terceros? O, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 195 del Código del Comercio y el artículo 126 del Decreto 2649 de 1993, solamente dicho Libro prueba los actos ocurridos con posterioridad a su registro?*

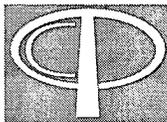
*Por favor me pueden indicar la norma o Concepto jurídico que establezca el momento desde el cual existe el deber de registrar los Libros Oficiales ante Cámara de Comercio?*

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El artículo 28 del Código de Comercio establece en relación con la inscripción de libros que:



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*"Deberán inscribirse en el registro mercantil los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de actas de asambleas y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles."*

Por su parte, el artículo 126 del Decreto 2649 de 1990 estableció lo siguiente:

*"Cuando la ley así lo exija, para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las autoridades o entidades competentes en el lugar de su domicilio principal." (...) (subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, en respuesta a la primera inquietud del consultante se concluye que un libro de accionistas no puede probar ante terceros hechos ocurridos con anterioridad a su registro ante el organismo competente.

En relación con la segunda inquietud del peticionario, sobre el deber de registrar los libros oficiales, el artículo 19 del Código del Comercio establece lo siguiente:

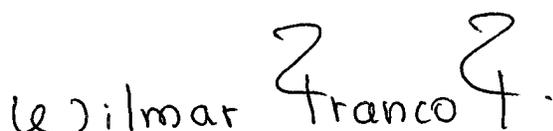
*"Es obligación de todo comerciante:*

- 1. Matricularse en el registro mercantil*
- 2. Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad." (...).*

De lo anterior se desprende que los libros oficiales de deben inscribir al momento de matricularse en el registro mercantil.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".*

Cordialmente,

  
**WILMAR FRANCO FRANCO**  
Presidente

Proyecto: CCL  
Consejero Ponente: GSC  
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP